



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 89
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO, el 18/05/2020, contra CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

HECHOS

Relata la parte actora que:

PRIMERO: El día 31 de diciembre de 2019, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. consignó a mi nombre en Bancolombia, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.385.382.00) MCTE, en razón a los descuentos indebidos que realizo de mi nomina pensional desde diciembre de 2014 hasta febrero de 2016 por un crédito que adquirí en el año 2012 y que había sido previamente pagado en su totalidad en noviembre de 2014.

SEGUNDO: No obstante, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, no realizó el cálculo de indexación que procedía en este caso, puesto que los valores cancelados a favor de esta entidad desde diciembre de 2014, todo el año de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016 tenían un determinado poder adquisitivo, pero en la actualidad -2020- esos mismos montos no tienen el mismo poder adquisitivo, de tal manera que dichas sumas se deben indexar; es decir, actualizar al valor presente para que tenga el mismo poder adquisitivo.

TERCERO: Por lo anterior, el día 11 de marzo del presente año, presenté un Derecho de Petición ante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, sede Manizales.

CUARTO: En el escrito solicité a la entidad como pretensión principal que, reconozca y pague a mi favor la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$537.772.00 M/cte.) por concepto de indexación a raíz de los descuentos indebidos que realizó la entidad financiera a mi nomina pensional desde el diciembre de 2014 a febrero de 2016.

QUINTO: Como pretensión subsidiaria solicité que, en caso de negarse la principal, reconozca y pague a mi favor la suma de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$355.707.00 M/cte.) por concepto de indexación a raíz de los descuentos indebidos que realizo la entidad financiera a mi nomina pensional desde diciembre de 2014 a febrero de 2016.

SEXTO: Por tratarse de un Derecho de Petición la respuesta debe ser aportada a la peticionaria en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su recibido, sin embargo, a la fecha, no he recibido respuesta o reembolso del dinero solicitado ante esta entidad financiera.

(...)

PRETENSIONES

Pretende la accionante que:

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDA: Que se ORDENE a la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A dar respuesta clara, precisa, congruente, detallada y de fondo a la petición que realicé el día 11 de marzo de 2020 ante dicha entidad.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, pues la pretensión va encaminada a que se le resuelva su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a pesar de estar debidamente notificada a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, impuestos@credivalores.com inscrita en el registro mercantil guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

Las manifestaciones hechas por la parte actora en este trámite no fueron desvirtuadas, se tiene en efecto que se elevó solicitud para el reconocimiento y pago de indexación en virtud de la devolución de dineros indebidamente descontados a la accionante, con recibido por parte de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. el 11/03/2020, como se verifica en el sello de recibido de la entidad. Así mismo, se tiene que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. no dio respuesta ni informó las gestiones adelantadas, y transcurridos 44 días hábiles a la fecha de prestación de la acción de tutela, no se ha dado tal respuesta, ni al momento de proferir esta providencia se había aportado por alguna de las partes prueba de la contestación o de actos que satisficieran las peticiones de la demandante.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado. En consecuencia, ante la inobservancia de los términos que tiene la accionada para contestar la petición, de forma clara, concreta y de fondo, vulnera este derecho fundamental.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO c.c. 24.852.212, el derecho fundamental de petición, vulnerado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

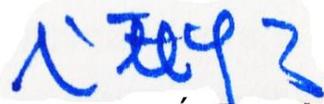
SEGUNDO: ORDENAR a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición, de fondo en forma clara y concreta y además notifique la respuesta a BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA MIRIAM QUINTERO LONDOÑO
ACCIONADO: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00181-00

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. F. G. G.', is positioned above the printed name. A long, thin blue line extends downwards from the signature, pointing towards the word 'JUEZ'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ